

ANEXO I

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 30 de la Sección X “NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO” del Capítulo V “NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 30.- Para su negociación secundaria, los cheques de pago diferido, deberán ser depositados mediante un endoso a favor de un Agente Depositario Central de Valores Negociables a solicitud del depositante y por cuenta y orden del cliente, indicándose en el endoso “Para su negociación en Mercados bajo competencia de CNV”.

Sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente Depositario Central de Valores Negociables estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los cheques de pago diferido.

Conforme lo normado en la Ley de Cheques N° 24.452 y mod. respecto del régimen especial de transmisión y/o negociación y custodia, los cheques de pago diferido deberán ser custodiados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables, cualquiera sea el ámbito en el que fueron adquiridos por el cliente comprador”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir los artículos 55 y 56 de la Sección XV “NEGOCIACIÓN DE PAGARÉS” del Capítulo V “NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“TRANSMISIÓN Y CUSTODIA.

ARTÍCULO 55.- Para su negociación secundaria, los pagarés deberán ser librados sin designación de beneficiario, o emitidos a favor de un tercero, depositados y custodiados en un Agente Depositario Central de Valores Negociables autorizado por la Comisión, indicándose mediante endoso que los mismos se entregan “Para su negociación en Mercados registrados en CNV”.

El Agente de Registro y Pago deberá depositar los pagarés en una cuenta custodia de su titularidad, en calidad de depositante en el Agente Depositario Central de Valores Negociables, con identificación del cliente y/o beneficiario final.

El Agente Depositario Central de Valores Negociables podrá -asimismo- custodiar los PAGARÉS cualquiera sea el ámbito en el que fueron adquiridos por el inversor.

El Agente Depositario Central de Valores Negociables que reciba en depósito y custodia los pagarés, realizará anotaciones en cuenta de los sucesivos adquirentes, como consecuencia de su negociación en Mercados, y procederá al registro de la transferencia de los pagarés hacia las cuentas receptoras correspondientes, incluyendo los detalles pertinentes para la correcta individualización e identificación del documento. A su vencimiento procederá a registrar en el valor negociable el nombre del último adquirente, en calidad de beneficiario.

La negociación del pagaré podrá efectuarse en forma individual o agrupada.

ARTÍCULO 56.- El depósito, la custodia y conservación de los pagarés no transmite su propiedad ni derecho de uso y goce alguno, y, sin perjuicio de las medidas de convalidación que los Mercados establezcan en sus reglamentaciones, en ningún caso el Agente Depositario Central de Valores Negociables estará obligado a su pago, ni será responsable por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas en los pagarés.

El Agente Depositario Central de Valores Negociables a cargo de la custodia deberá adoptar las medidas de seguridad tendientes a mitigar cualquier riesgo de acceso no autorizado, alteración, destrucción o pérdida de la información.

Asimismo, deberá establecer los procedimientos y pautas aplicables a la custodia y almacenamiento de la información, así como las especificaciones técnicas y de seguridad mínimas para registrar y almacenar los datos a los fines de velar por el resguardo, la confidencialidad, la integridad e inalterabilidad de la información, incluyendo los planes de contingencia que se aplicarán en caso de ocurrir situaciones fortuitas y extraordinarias”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir los artículos 75 al 77 de la Sección XX “NEGOCIACIÓN / NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MPyMEs” del Capítulo V “NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PAUTAS GENERALES PARA LA NEGOCIACIÓN EN MERCADOS REGULADOS POR CNV.

ARTÍCULO 75.- Los Mercados bajo competencia de esta COMISIÓN que decidan habilitar la negociación de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs en sus ámbitos, deberán dictar las pertinentes reglamentaciones incluyendo –como mínimo– los siguientes aspectos:

- a) La negociación bajo sistemas de concurrencia de ofertas que aseguren la prioridad precio-tiempo.
- b) Los requisitos exigibles según el segmento de negociación.
- c) Que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs hayan sido acreditadas en un Agente Depositario Central de Valores Negociables.
- d) La obligatoriedad, por parte de los Agentes que presenten FCE para su negociación en Mercados, de la realización de un análisis de riesgo crediticio del emisor contemplando - cómo mínimo- los aspectos contenidos al respecto para la NEGOCIACIÓN DE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO en el SEGMENTO DE NEGOCIACIÓN DIRECTO de las Normas de esta Comisión.

ARTÍCULO 76.- Para la negociación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs en los Mercados autorizados por esta CNV -en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley N° 27.440-, las mismas deberán acreditarse en una subcuenta comitente y cuenta depositante en el Agente Depositario Central de Valores Negociables.

Para la negociación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, en el supuesto que dichos Mercados contraten las herramientas o sistemas informáticos contemplados por el artículo 13 de la Ley N° 27.440, en los términos dispuestos por el artículo 13 del Anexo

I del Decreto Reglamentario N° 471/2018, -en tanto solo participen en calidad de compradores, adquirentes, cesionarios o endosatarios las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificatorias y autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, como así también los proveedores no financieros de crédito-, las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs deberán acreditarse inicialmente en un Agente Depositario Central de Valores Negociables.

Asimismo, la FCE podrá ser transferida a un Agente Depositario Central de Valores Negociables y/o a un Agente de Registro y Pago para ser negociada bajo cualquier modalidad autorizada en la que no participe un Mercado registrado por CNV.

REGISTRO, CUSTODIA Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 77.- El Agente Depositario Central de Valores Negociables y el Agente de Registro y Pago deberán controlar que las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs se encuentren registradas en el "Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs" a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El Agente de Registro y Pago deberá depositar las Facturas de Crédito Electrónicas en una cuenta custodia de su titularidad, en calidad de depositante en el Agente Depositario Central de Valores Negociables, con identificación del cliente y/o beneficiario final.

El Agente Depositario Central de Valores Negociables podrá -asimismo- custodiar las Facturas de Crédito Electrónicas cualquiera sea el ámbito en el que fueron adquiridas por el inversor.

La custodia de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs no transmite la propiedad ni el uso de las mismas, debiendo el Agente Depositario Central de Valores Negociables únicamente conservarlas y custodiarlas, además de realizar las registraciones de los cambios de titularidad que deriven de su negociación, no quedando –en ningún caso- obligado a garantizar su pago en caso de incumplimiento.

Asimismo, no será responsable por los defectos formales ni por la autenticidad ni validación de las firmas insertas en la "Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs".

La liquidación de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs podrá realizarse a través de un Agente Depositario Central de Valores Negociables o, exclusivamente en el caso previsto en el párrafo tercero del artículo 76 de la presente Sección, por un Agente de Registro y Pago”.

ARTÍCULO 4°.- Incorporar como artículo 78 de la Sección XX “NEGOCIACIÓN / NEGOCIACIÓN SECUNDARIA DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs” del Capítulo V “NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES” del Título VI “MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“ARTÍCULO 78.- El Agente Depositario Central de Valores Negociables y el Agente de Registro y Pago deberán abstenerse de actuar como tales cuando tomen conocimiento que en el proceso reglamentado en el presente Capítulo intervienen valores negociables y/o personas no contempladas en el artículo 13 de la Ley N° 27.440.

Los mencionados Agentes deberán dictar las reglamentaciones necesarias para dar estricto cumplimiento a lo normado en el presente artículo”.

ARTÍCULO 5°.- Sustituir la denominación del Título VIII de las Normas (N.T. 2013 y mod.) por “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” y todas las referencias, contenidas en el referido Título, a “AGENTES DE DEPÓSITO COLECTIVO” y “ADC” por “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES” y a “ADCVN” y “AGENTES DE CUSTODIA, REGISTRO Y PAGO” y “ACRYP” por “AGENTE DE REGISTRO Y PAGO” y “ARYP”.

ARTÍCULO 6°.- Incorporar como Capítulo Preliminar “DEFINICIONES y ACTUACIÓN” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“CAPÍTULO PRELIMINAR

DEFINICIONES Y ACTUACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- A los fines de lo dispuesto en este Título y en las presentes Normas, se entenderá por:

FUNCIÓN DE CUSTODIA: actividad por medio de la cual el custodio se encuentra obligado a ejercer el cuidado, conservación y resguardo de los activos, valores negociables y fondos de titularidad de terceros, garantizando -en forma permanente- su correcta conservación, de sus derechos y derivados, al igual que un fehaciente mantenimiento de la inscripción e individualización de los derechos inherentes a los mismos y su situación jurídica.

La actividad de custodia debe ser realizada mediante la adecuada registración y administración de los valores, activos y fondos en las subcuentas comitentes de cada inversor titular, asegurando una absoluta, efectiva y permanente separación respecto de aquellos pertenecientes a otros inversores o de los propios del custodio, para la disposición y cumplimiento -en tiempo y forma, en todo momento y sin demora- de operaciones concertadas sobre los mismos conforme las instrucciones de sus titulares a través de sus depositantes.

Dicha función, contemplará -asimismo- la elegibilidad de los valores, la responsabilidad de su custodia y la conciliación de las mencionadas inscripciones para el depósito de los activos sujetos a custodia con la pertinente documentación de respaldo y las tareas de gestión de cobro de los correspondientes rendimientos, acreencias, etc. y/o pago de los activos en custodia.

Asimismo, la función de custodia incluye, entre otras, el registro de titulares y de transferencias de titularidad, la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los valores y sus pertinentes derechos y la emisión de constancias o comprobantes.

FUNCIÓN DE REGISTRO: consiste en el adecuado registro, mediante anotaciones en cuenta, de los valores, activos y fondos en las cuentas registro de cada titular y en las tareas de conciliación de dichos registros con la pertinente documentación respaldatoria.

La misma puede incluir la anotación inicial, el registro de titulares y de transferencias de titularidad, la inscripción, levantamiento y/o ejecución de medidas que afectan a los

activos y sus pertinentes derechos, la emisión de constancias o comprobantes y la realización de la gestión de cobro de los correspondientes rendimientos y pago de los activos registrados.

ACTUACIÓN DEL ADCVN.

ARTÍCULO 2°.- El ADCVN será la entidad que exclusivamente deberá llevar la custodia central de los valores negociables admitidos a la negociación en Mercados autorizados por esta Comisión, conforme lo dispuesto en la definición de “FUNCIÓN DE CUSTODIA” del presente Título.

ARTÍCULO 3°.- En el marco de lo dispuesto en la Ley N° 20.643 y mod., los ADCVN autorizados e inscriptos en la Comisión, podrán asimismo asumir funciones de registro de aquellos valores negociables no admitidos a la negociación en Mercados autorizados quedando por ende automáticamente inscriptos como AGENTES DE REGISTRO Y PAGO, lo que deberá ser informado al público en general en todos los medios de comunicación utilizados para la difusión y publicidad de sus actividades”.

ARTÍCULO 7°.- Sustituir el artículo 1° de la Sección I “DISPOSICIONES GENERALES” del Capítulo I “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO.” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1°.- Conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 26.831 y mod., en el presente Capítulo la Comisión establece las formalidades y requisitos que deberán cumplir las sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina que soliciten su autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE DEPOSITARIO CENTRAL DE VALORES NEGOCIABLES (en adelante “ADCVN”)”.

ARTÍCULO 8°.- Derogar el artículo 7° de la Sección II “REGISTROS” del Capítulo I “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES

NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 9°.- Sustituir los artículos 1° al 4° de la Sección I “DISPOSICIONES GENERALES” del Capítulo II “AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“AMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- En el presente Capítulo se establecen las formalidades y requisitos que deberán cumplir las sociedades anónimas regularmente constituidas en la República Argentina que soliciten autorización para funcionar y su inscripción en el registro que lleva la Comisión como AGENTE DE REGISTRO Y PAGO (en adelante “ARyP”).

ACTUACIÓN DEL ARyP.

ARTÍCULO 2°.- El ARyP será la entidad que lleve a cabo las funciones de registro de valores negociables no admitidos a la negociación en Mercados autorizados, conforme lo dispuesto en la definición de “FUNCIÓN DE REGISTRO” del presente Título, a excepción de los contratos de futuros, de opciones y contratos derivados en general con negociación autorizada en dichos Mercados.

Las sociedades anónimas que actúen como ARyP de valores negociables escriturales, deberán ajustarse en lo pertinente a las prescripciones previstas en los artículos 208 y ccs. de la Ley N° 19.550, y en el artículo 31 y ccs. De la Ley N° 23.576, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- En los términos previstos en el artículo 32 de la Ley N° 20.643 y mod. y lo normado en el presente Título, el ARyP deberá revestir la calidad de depositante en el ADCVN, con identificación del cliente y/o beneficiario final; para lo cual podrá abrir cuentas comitentes en el ADCVN en iguales condiciones que cualquier otro depositante. Asimismo, será responsable de la identificación del beneficiario final en los registros implementados en su carácter de ARyP.

AGENTE DE PAGO.

ARTÍCULO 4°.- El ARYP podrá prestar el servicio de gestión administrativa de los correspondientes rendimientos y pago de los instrumentos registrados, cumpliendo a estos efectos con los procedimientos previamente aprobados por la Comisión”.

ARTÍCULO 10.- Derogar el artículo 5° de la Sección I “DISPOSICIONES GENERALES” del Capítulo II “AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 11.- Sustituir el inciso g) del artículo 12 de la Sección III “REQUISITOS PARA AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO” del Capítulo II “AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ORGANIZACIÓN INTERNA.

ARTÍCULO 12.- Los ARyP deberán contar con una organización técnica y administrativa adecuada para el cumplimiento de sus funciones, debiendo reunir los siguientes requisitos y presentar la siguiente documentación mínima: (...)

g) Seguridad: Detalle de medidas sobre seguridad de los valores y/o instrumentos registrados, contemplando como mínimo las normas que rigen en la materia para las entidades comprendidas en el régimen de entidades financieras previsto en la Ley N° 21.526 y disposiciones complementarias”.

ARTÍCULO 12.- Sustituir los artículos 20 y 21 de la Sección VI “PROTECCIÓN AL INVERSOR” del Capítulo II “AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“PROHIBICIÓN DE USO.

ARTÍCULO 20.- El registro no transfiere al ARyP la propiedad ni el uso de los valores negociables ni de los fondos producto de los rendimientos de los titulares de cuentas.

PROHIBICIÓN DE USO DE ACTIVOS REGISTRADOS.

ARTÍCULO 21.- Los ARyP no podrán realizar inversiones con los valores negociables ni los fondos registrados pertenecientes a terceros, sin contar con su previa autorización, quedando en todos los casos los rendimientos percibidos a favor del titular correspondiente”.

ARTÍCULO 13.- Sustituir el artículo 37 de la Sección VIII “ESQUEMA FUNCIONAL” del Capítulo II “AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN APLICABLE.

ARTÍCULO 37.- Para las transferencias, ajustes, amortizaciones, intereses, prendas, embargos, etc., se aplicará a los valores negociables escriturales, el régimen usual de los valores negociables cartulares”.

ARTÍCULO 14.- Sustituir el inciso a.27) del artículo 68 de la Sección XXIII “RÉGIMEN INFORMATIVO GENERAL” del Capítulo II “AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO POR MEDIO DE AIF CNV.

ARTÍCULO 68.- Los ARyP remitirán a la Comisión, por medio de la AIF, la siguiente información conforme los plazos especificados y el formato requerido. En caso de no estipularse plazo, el ARyP deberá verificar que el texto publicado se encuentre actualizado, bajo su responsabilidad.

a) Información General: (...)

a.27) Medidas sobre seguridad de los valores y/o instrumentos registrados”.

ARTÍCULO 15.- Sustituir el Anexo I del Capítulo II “AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” del Título VIII “AGENTES DEPOSITARIOS CENTRALES DE VALORES

NEGOCIABLES. AGENTES DE REGISTRO Y PAGO” de las Normas (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“ANEXO I

REGIMEN INFORMATIVO DE LA ACTIVIDAD					
SERVICIO PRESTADO	ENTIDADES CONTRATANTES	N° CUIT	CARACTERÍSTICAS GRALES DE LA CONTRATACIÓN	PLAZO PRESTACIÓN	CANTIDAD TOTAL DE CONTRATOS SUSCRITOS Y/O SOLICITUDES DE SERVICIOS Y/O DE NOTAS-ACUERDO RECIBIDAS
REGISTRO	XX				
	YY				
	ZZ				
PAGO	XX				
	YY				
	ZZ				
OTROS					



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I “PROYECTO DE RESOLUCIÓN S/ MODIFICACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO VI Y CAPÍTULOS I Y II DEL TÍTULO VIII DE LAS NORMAS C.N.V. (N.T. 2013 Y MOD.)”.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.